



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVII - Nº 265

Bogotá, D. C., lunes 19 de mayo de 2008

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL (E.) DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 307 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual la Nación rinde homenaje póstumo en memoria del General de División José María Córdova Muñoz, héroe de Boyacá, Chorros Blancos, Pichincha y Ayacucho.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación rinde homenaje al General de División José María Córdova, Prócer y Mártir de la Democracia, fallecido el 17 de octubre de 1829, en el combate del "Santuario" (Antioquia)

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional para que destine los recursos necesarios para la ampliación y pavimentación de la vía Barbosa-Concepción-San Vicente. Vía de acceso a la cuna del Héroe.

Artículo 3°. El proyecto hidroeléctrico Pescadero-Ituango, llevará siempre el nombre de: General José María Córdova.

Artículo 4°. Autorícese al Gobierno Nacional a incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones que se requieran para la ejecución de la presente ley, siempre reasignando los recursos existentes en cada órgano ejecutor, sin que implique aumento del presupuesto, y todo en concordancia con la disponibilidad que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Atentamente,

Representantes a la Cámara,

Oscar Arboleda Palacios, Omar de Jesús Flórez V., Germán Darío Hoyos G., Pedro Jiménez Salazar, Jorge Ignacio Morales R., Mauricio Parodi Díaz, Carlos Arturo Piedrahíta, Liliana Rendón Roldán, Jaime de Jesús Restrepo C., William Vélez Mesa, Carlos Alberto Zuluaga D., Germán E. Reyes.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Un altísimo sentido de respeto y gratitud por la persona del General José María Córdova, por sus ideas, por su trayectoria y sobre todo, por su altísimo Patriotismo e invaluables servicios a la causa libertadora nos lleva a proponer al Congreso de la República una ley en su honor, dando aplicación al artículo 150 numeral 15 de la Constitución, que permite decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria.

El proyecto de Ley pretende exaltar la memoria del destacado e importante hombre público, Patriota y Valiente, General José María Córdova, dotado de una fuerza natural en su ser, sus ideas y en sus actos responsables que siempre realizó de forma heroica. Con un don peculiar en el arte de la estrategia y que luchó siempre, como él mismo lo manifestó: "Por una Constitución que abriera las puertas a la felicidad, y en la que las leyes y no los hombres, mandarían".

La exposición de motivos explicará quién fue el General José María Córdova, cuál fue su aporte a la causa libertadora y por qué es merecedor de este sentido homenaje póstumo en su memoria.

1. ¿Quién fue José María Córdova?

Fruto de la feliz unión de don Crisanto Córdova y doña Pascuala Muñoz, nació el 8 de septiembre de 1799 José María Córdova, en Concepción, provincia de Antioquia de la Nueva Granada. De sus estudios destacamos los realizados al lado del Sabio Caldas en Rionegro, de quien se dice, Córdova, debió aprender el valor, el sacrificio y el amor a la Patria.

"Así como de Caldas recibiera Córdova las lecciones teóricas, en Corral debió aprender prácticamente la actividad infatigable, el don de gobierno, la honradez, la energía y el valor a toda prueba; pues allí, en Rionegro, donde el sabio dictara sus conferencias y levantara sus fábricas, el dictador organizaba la victoria, como el Gran Carnot; y regía, con talento y prudencia nada comunes, a aquel pueblo trabajador y altivo". Biografía de Córdova, Biblioteca Banco Popular. Volumen 69, Bogotá-1974.

Colaboró con Caldas el General francés Manuel Serviez, quien se desempeñaba como instructor de los oficiales y soldados destinados a abrir operaciones en el sur.

Su carrera militar fue brillante y transparente. Sus cualidades humanas y su amor incondicional a la patria fue demostrado desde su honor militar, con una Hoja de Servicios intachable y con distinciones, que por su valor y heroísmo supo alcanzar para bien de la Independencia de Colombia y de la América del Sur.

Fue vencedor entre otras grandes batallas de nuestra Independencia en Boyacá; obtuvo un significativo ascenso después de la batalla. Además en Chorros Blancos, en los límites entre Yarumal y Campamento el 12 de febrero de 1820, derrotó a los realistas, batalla que le dio independencia al territorio antioqueño y que afianzó el triunfo de Boyacá. En Pichincha, a órdenes de Sucre, el 24 de mayo de 1822, formó parte de la acción libertaria del Ecuador, y en Ayacucho, el 9 de diciembre de 1824, igualmente comandado por Sucre en la máxima batalla de Independencia de la América del Sur, donde fue vencedor, con su memorable carga: "División, de frente, armas a discreción, paso de vencedores". Y allí en el campo de batalla fue ascendido a general de división.

Registra el historiador R. Botero Saldarriaga que, durante el proceso seguido a los conspiradores del 25 de septiembre de 1828 contra Bolívar, Córdova actuó como ministro de guerra. Derrumbando el poderío español y cuando aun crecían las amenazas en el sur, fue llamado a la cartera de marina... En una encendida proclama a los pueblos de América, Córdova decía: "Bien sabéis que sé vencer y no os perderé sino entre un bosque de laureles... yo cuento con vuestros esfuerzos; si me abandonáis seré víctima del honor, de mi deber, de

mis sentimientos; marcharé al cadalso con la impavidez con que mil veces me he presentado al enemigo; moriré, sí, pero la historia dirá que el general Córdova ha hecho el sacrificio de su vida antes que faltar a los juramentos, antes que faltar a su firmeza y antes que ser el instrumento de la esclavitud...".

Fue así, como el 17 de octubre de 1829 al mando del general Florencio O'Leary, 900 veteranos se enfrentaron ante 400 novatos comandados por Córdova, en el "Santuario" (Antioquia) y, a manos del irlandés Ruperto Hand, nuestro Héroe de Ayacucho, perdió la vida como un mártir.

"Cayó como Héctor y como Aquiles, remata el general y doctor Marcelino Vélez, haciendo resonar la tierra con el inmenso peso de su gloria. Murió envuelto en la bandera constitucional y republicana, y ese ejemplo de fortaleza ante la victoria imposible y de sacrificio por la república, que fue su fe política y que será la de toda la América, no será menos grande que su grito de victoria en Ayacucho".

R. Botero Saldarriaga, General José María Córdova, 1799-1829, Ed. Boudout.

Cabe anotar que su insurrección en Antioquia contra la Dictadura de Bolívar, fue solo por defender la Constitución, la Democracia y las leyes de la República; lo cual fue reconocido magnánimamente por el mismo Libertador Simón Bolívar, cuando a la muerte de Córdova, en la Hacienda de Fucha al Sur de Bogotá, desautorizó a sus ministros, ofreció retirarse del mando y rechazó de plano toda idea de Monarquía para América, pues el mismo Libertador Simón Bolívar fue víctima de los aduladores.

Los logros de José María Córdova permitieron que le llovieran los reconocimientos y condecoraciones, logros que hoy sustentan de sobra el homenaje que se pretende realizar por medio del presente proyecto de ley.

1.1. Grados obtenidos

Cadete de Ingeniero	abril 12 de 1814
Subteniente	julio 5 de 1815
Teniente	agosto 15 de 1816
Capitán	noviembre 14 de 1819
Teniente Coronel	febrero 14 de 1819
Coronel	julio 21 de 1821
General de Brigada	enero 3 de 1823
General de División	enero 12 de 1825

1.2. Condecoraciones nacionales y extranjeras

Libertadores de Venezuela
 Vencedores de Boyacá
 Vencedores de Junín
 Vencedores de Ayacucho
 Busto de Libertador
 Escudos de la campaña del Magdalena y sitio y toma de Cartagena.
 Corona cívica de oro y brillantes puesta en las sienes de Córdova por el Libertador Simón Bolívar en el Alto Perú.

1.3. Campañas

Campaña del Cauca en 1815.
 Campaña de Cundinamarca en 1816.
 Campaña de la Nueva Granada en 1817 a 1819.
 Campaña de la Costa Atlántica y Sabanas de Bolívar.
 Campaña del Ecuador.
 Campaña de Pasto.
 Nueva campaña sobre el Cauca, Patía y Pasto en 1820.
 Campaña del Alto y Bajo Perú.
 Campaña del Cauca en 1829.
 Campaña de Antioquia en 1829.

1.4. Cuerpos de tropas y demás reparticiones del Ejército en donde prestó sus servicios

En el cuerpo llamado Conscriptos de Antioquia a los 14 años de edad.
 En el Estado Mayor del Ejército del Cauca, como ayudante Edecán, a órdenes de Cabal y Serviez.
 Estado Mayor del Ejército del Centro, como ayudante de campo, a órdenes del Coronel Serviez.
 Batallón Primero de Páez.
 Estado Mayor Libertador.

Instructor del Estado Mayor General.
 Ayudante General del Estado Mayor General del Libertador.
 Jefe del Estado Mayor de la División de Retaguardia, de Anzoátegui.
 Comandante General de la Provincia de Antioquia.
 Comandante del Batallón Antioquia.
 Comandante General de las columnas en operaciones sobre el Cauca y Magdalena.
 Comandante del Batallón Primeros de Artillería.
 Comandante de la línea del sitio de Cartagena.
 Comandante General de la Provincia de Santa Marta.
 Comandante en Jefe de las operaciones del Ejército del Cauca.
 Comandante en Jefe de la Expedición de Guayaquil.
 Comandante en Jefe de la Expedición de Cartagena al Istmo de Panamá.
 Jefe del Batallón Alto Magdalena y de la columna que persiguió a los vencidos de Pichincha.
 Comandante de la 2 Brigada de la División que marchó al Perú a órdenes del General Jacinto Lara.
 Jefe de la columna compuesta de los Batallones Vargas y Milicias, que Guayaquil y cuenca marchó contra los realistas de Pasto.
 Comandante General del departamento de Cundinamarca.
 Ministro Interino de la Alta Corte Marcial.
 Comandante General de la Columna en operaciones sobre el Cauca, Patía y Pasto.
 Comandante de la 2 División de Vanguardia del Ejército unido en la campaña del Bajo y Alto Perú 1824 y 1825.
 Comandante en Jefe del Ejército auxiliar de la gran Colombia.
 Ministro Interino de Guerra y Marina.
 Comandante General del Ejército del Sur en Campaña contra el Perú.
 Comandante en Jefe de la división en operaciones sobre Popayán y Pasto.
 Comandante General del Cauca.
 Comandante General del Ejército de la Libertad.

2. Medidas concretas que se proponen en su Honor

2.1. Se autoriza al Gobierno Nacional para la ampliación y pavimentación de la vía Barbosa-Concepción-San Vicente, para unir estos municipios con el Santuario y Rionegro, lo que formaría el anillo vial José María Córdova.

2.2. El Proyecto Hidroeléctrico Pescadero-Ituango llevará siempre el nombre de José María Córdova, como un homenaje al hombre, que según el Presidente Álvaro Uribe Vélez planificó como "una hidroeléctrica de la libertad".

3. Contexto constitucional y legal en el trámite de esta iniciativa de Honores.

Las leyes de honores no tienen trámite constitucional especial: surten el procedimiento ordinario que se exige a la generalidad de las leyes. La Sección 6 del Capítulo VI del Reglamento del Congreso (artículos 204 y ss. de la Ley 5ª de 1992) se refiere a especialidades en el proceso legislativo ordinario, que caracterizan los proyectos de ciertas leyes, entre los cuales no están los de honores. De modo que los proyectos de leyes de honores carecen de peculiaridades constitucionales.

Respecto a la autorización que por medio de esta ley se hace al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones que se requieran para los fines previstos en la misma, están acordes con el principio de legalidad del gasto público establecidos en los artículos 345 y 346 de la Constitución, relativos al presupuesto.

Es importante anotar, que la corte constitucional en sentencia C-782 de 2001, ha manifestado que:

"La expedición de una serie de normas que dentro del articulado de una ley que decreta honores a un ciudadano o que reconoce un hecho importante para la vida de la Nación o de una de sus comunidades, autoriza la realización de ciertos gastos es una materia sobre la cual esta Corporación ya se ha pronunciado:

"La Constitución, tal y como lo ha señalado esta corporación atribuye competencias diferenciadas a los órganos del Estado según los diversos momentos de desarrollo de un gasto público. Así, en relación con la objeción presidencial en el presente caso, es necesario distinguir entre una ley que decreta un gasto y la ley anual del presupuesto, en la cual se apropian las partidas que se considera que deben ser ejecutadas dentro del periodo fiscal respectivo. Así, esta Corte ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresas,

el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, "Ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos". Por ende, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no Constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra "un mandato imperativo al ejecutivo", caso en el cual es inexecutable, "o si, por el contrario, se trata de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto a constituir un título jurídico suficiente para la eventual inclusión de la partida correspondiente en la ley de presupuesto", evento en el cual es perfectamente legítima".

Así las cosas, las autorizaciones contenidas en el articulado de esta ley, no vulneran las competencias entre el Legislador y el Gobierno, quedando claro, que los Congresistas tienen iniciativa en el gasto, no tienen, eso sí, iniciativa en el presupuesto.

Las razones anteriormente expuestas, sustentan la iniciativa de ley.

Atentamente,

Representantes a la Cámara,

Oscar Arboleda Palacios, Omar de Jesús Flórez V., Germán Darío Hoyos G., Pedro Jiménez Salazar, Jorge Ignacio Morales R., Mauricio Parodi Díaz, Carlos Arturo Piedrahíta, Liliana Rendón Roldán, Jaime de Jesús Restrepo C., William Vélez Mesa, Carlos Alberto Zuluaga D., Germán E. Reyes.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 14 de mayo del año 2008 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 307 con su correspondiente exposición de motivos por los honorables Representantes *Oscar Arboleda Palacios* y Otros.

El Secretario General (E.),

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

PROYECTO DE LEY NUMERO 308 DE 2008 CAMARA

por la cual se modifica la Ley 599 de 2000 relativa a las conductas punibles que atentan contra los bienes jurídicamente protegidos de los miembros de una organización sindical legalmente reconocida.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el inciso 2° del artículo 83 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

"El término de prescripción para las conductas punibles de genocidio, desaparición forzada, tortura, homicidio de miembro de una organización sindical legalmente reconocida y desplazamiento forzado, será de treinta (30) años".

Artículo 2°. Modifíquese el numeral 10 del artículo 104 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

"10. Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, miembro de una organización sindical legalmente reconocida, político o religioso en razón de ello".

Artículo 3°. Modifíquese el numeral 4 del artículo 166 de la Ley 599 de 2000- Circunstancias de Agravación Punitiva, el cual quedará así:

"4. Cuando la conducta se cometa, por razón de sus calidades, contra las siguientes personas: servidores públicos, comunicadores, defensores de derechos humanos, candidatos o aspirantes a cargos de elección popular, dirigentes o miembros de una organización sindical legalmente reconocida, políticos o religiosos, contra quienes hayan sido testigos de conductas punibles o disciplinarias, juez de paz, o contra cualquier otra persona por sus creencias u opiniones políticas o por motivo que implique alguna forma de discriminación o intolerancia".

Artículo 4°. Modifíquese el numeral 9° del artículo 170 de la Ley 599 de 2000- Circunstancias de agravación punitiva, el cual quedará así:

"9. Si se comete en persona que sea o haya sido periodista, dirigente comunitario, miembro de una organización sindical legalmente reconocida, político, étnico, religioso o en razón de ello.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 200 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

"Violación de los derechos de reunión y asociación. El que impida o perturbe una reunión lícita o el ejercicio de los derechos que conceden las leyes laborales o tome represalias con motivo de huelga, reunión o asocia-

ción legítimas, incurrirá en multa de cien (100) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes o arresto".

Artículo 6°. Modifíquese el inciso 2° del artículo 347 de la Ley 599 de 2000 - Amenazas, el cual quedará así:

"Si la amenaza o intimidación recayere sobre un miembro de una organización sindical legalmente reconocida, o en un servidor público perteneciente a la Rama Judicial o al Ministerio Público o sus familiares, en razón o con ocasión al cargo o función que desempeñe, la pena se aumentará en una tercera parte".

Artículo 7°. Vigencia y derogación. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El Ministro del Interior y de Justicia,

Carlos Holguín Sardi.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las políticas públicas por definición deben contar con la participación de todos los sectores que componen la sociedad, para que se produzca un impacto real en los objetivos propuestos. Es por ello, que el Gobierno Nacional a través de este proyecto de ley propone la agravación punitiva para quien atente o intente atentar contra la vida, la integridad personal y los derechos de reunión y asociación de los miembros de una organización sindical legalmente reconocida en Colombia. En los últimos años los órganos de control legislativo, y los mecanismos especiales surgidos desde la Organización Internacional del Trabajo, OIT, para Colombia, se han pronunciado entre otros aspectos, sobre la adopción de medidas que apunten a erradicar cualquier acto de lesa humanidad, dirigido contra los miembros de las organizaciones sindicales, en protección a la vida, integridad personal y los derechos de reunión y asociación. En este sentido, se han procurado diversas acciones que aunadas a la presente motivación de modificación a la Ley 599 de 2000, podrán apuntar a evitar la comisión de cualquier tipo de conducta punible que atenten contra los derechos y libertades de los ciudadanos sindicalizados en cualquier parte del territorio nacional.

Adicionalmente, la Comisión de Expertos en cumplimiento con lo establecido en los Convenios y Recomendaciones (CEACR) de la OIT, ha destacado entre otros aspectos, que la dependencia recíproca existente entre las libertades públicas y los derechos sindicales, sólo es posible mientras exista el respeto por los derechos fundamentales, dado que las organizaciones de trabajadores y de empleadores sólo pueden ejercer libre y significativamente sus actividades en un clima exento de violencia.

Colombia siempre ha buscado que en armonía con los postulados definidos en los tratados internacionales, la Constitución Política y demás normas que le sean concordantes y aplicables, así como con los lineamientos de la política criminal y de seguridad democrática, se garantice que la actividad de los miembros de una organización sindical legalmente reconocida, sea ejercida en los mismos términos.

Por ello, es preciso destacar el incremento en el número de organizaciones sindicales creadas, al pasar de un promedio anual de 390 durante el cuatrienio 1999-2002 a 399 para el período comprendido entre los años 2003 y 2006; y los pactos colectivos, de 175 a 222 para el mismo período. Así mismo, se cuenta con un avance exponencial de contratos sindicales, al suscribirse en promedio anual un total de 4 en el cuatrienio 1999-2002; y de 8 entre los años 2003 y 2006. En el año 2007, el número de contratos formalizados de este tipo fue de 18; lo cual significa que hubo un total de 59 contratos sindicales suscritos entre los años 2002 y 2007.

En este sentido, la inversión en diálogo social en programas de protección a miembros de organizaciones sindicales legalmente reconocidas y la formación en derechos humanos para la fuerza pública, entre otras acciones, ha permitido reducir las conductas punibles de homicidio y secuestro, así:

Homicidios de Sindicalistas con respecto al total de homicidios, por año

Año	Total de Homicidios	Homicidios sindicalistas
2001	27.841	205
2002	28.837	196
2003	23.507	101
2004	20.167	89
2005	18.112	40
2006	17.479	60
2007	17.198	26
2002-2007	-45%	-87%

En el año 2007 hubo 26 homicidios, de los cuales 18 corresponden a docentes sindicalizados y 8 a miembros de otros sectores del movimiento sindical.

Aunque la conducta punible de homicidio respecto al sector sindical bajó en un 87%, el Gobierno Nacional pretende continuar con los esfuerzos para su continua disminución, como promotor de las libertades democráticas y de expresión. (Resumen de prensa Ministro de la Protección Social, 6 de mayo de 2008).

Homicidios de Sindicalistas por año- periodo 2000 a 2007

Año	Nº Víctimas totales	Homicidios sindicalistas
2000	26.540	155
2001	27.841	205
2002	28.837	196
2003	23.507	101
2004	20.167	89
2005	18.112	40
2006	17.479	60
2007	17.198	26

Fuente: Programa Presidencial para los Derechos Humanos Observatorio

Tasas de homicidios de víctimas totales y de Sindicalistas por año

Año	Población Total	No. Víctimas totales	Homicidios sindicalistas	Tasa de Homicidios por mil	Tasa de Homicidios por mil
				Víctimas totales	Sindicalistas
2000	42.321.386	26.540	155	0,627	0,004
2001	43.070.703	27.841	205	0,646	0,005
2002	43.834.115	28.837	196	0,658	0,004
2003	44.583.577	23.507	101	0,527	0,002
2004	45.325.261	20.167	89	0,445	0,002
2005	46.039.144	18.112	40	0,393	0,001
2006	46.772.285	17.479	60	0,374	0,001

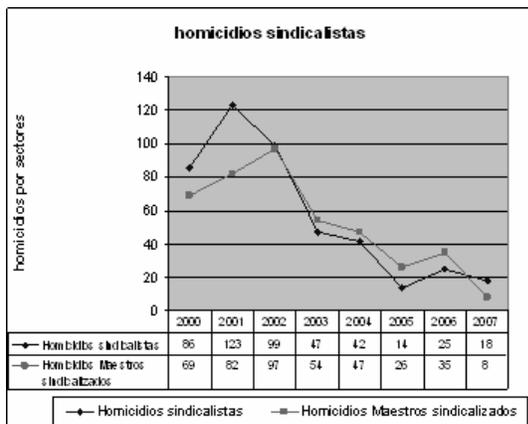
Fuente DANE
Tasa homicidios = (Víctimas/Poblacion total)*1000

Homicidios Sindicalistas por sectores 2000 - 2007

Año	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	Total
Homicidios sindicalistas	86	123	99	47	42	14	25	18	436
Homicidios Maestros sindicalizados	69	82	97	54	47	26	35	8	410
TOTAL	155	205	196	101	89	40	60	26	846

GRAFICA 3

Homicidios de sindicalistas por sectores



Al hacer un análisis sobre la composición por sectores de los sindicalistas asesinados, se evidencia que el sector más afectado es el de maestros sindicalizados. Lo anterior, se explica por la amplia cobertura del sector de la educación en Colombia que llega a los sitios más remotos y donde no obstante las acciones del Estado para brindar seguridad en algunos casos, continúan la presencia de los grupos armados ilegales.

Reconociendo la condición especialmente vulnerable de este grupo, el Gobierno ha tomado entre otras, las siguientes medidas contenidas en el Decreto 3222 del 10 de noviembre de 2003, donde se establece:

“Artículo 3º. Traslados por razones de seguridad. Cuando surja una amenaza o un desplazamiento forzoso, debido a una situación de orden público que atente contra su vida o integridad personal, el docente o directivo docente podrá presentar solicitud de traslado. A la solicitud, adjuntará los soportes o pruebas con la indicación de las circunstancias en que fundamenta la petición, copia de la comunicación enviada a la Procuraduría Regional y de la denuncia presentada ante la Fiscalía o, en su defecto ante la autoridad judicial competente.

La autoridad nominadora de la entidad territorial certificada determinará la reubicación transitoria o el traslado definitivo con base en el informe del Comité Especial de Docentes Amenazados o Desplazados que creará cada entidad territorial con el fin de conceptuar sobre la situación que afecta al docente, directivo docente amenazado o desplazado, (...).

Este comité estará conformado por el secretario de educación o quien haga sus veces, quien lo presidirá, el procurador regional o su delegado, el jefe de la oficina de personal o quien haga sus veces y un representante del sindicato que agrupe el mayor número de docentes de la entidad territorial. En las entidades territoriales que no cuenten con organizaciones sindicales, participará un representante de los docentes seleccionado para este efecto en una reunión general de los docentes. En ningún caso este comité decidirá sobre el sitio de reubicación del solicitante o hará gestiones relacionadas con su traslado.

La autoridad nominadora, como primer recurso, evaluará la posibilidad de trasladar al docente o directivo docente amenazado o desplazado, dentro de su jurisdicción.

Cuando por razones de seguridad, la autoridad nominadora considere necesario trasladar al docente o directivo docente a otra entidad territorial, previo convenio interadministrativo, gestionará el traslado preferiblemente a una entidad territorial de tipología similar, donde será incorporado a la planta de la respectiva entidad territorial. (...)

Como puede observarse el Gobierno Nacional pretende seguir brindado garantías y herramientas que permitan que nuestros sindicalistas ejerzan plenamente sus derechos.

En el caso de surtirse el procedimiento para que este proyecto se convierta en ley de la República, la variación en la dosificación de la pena quedaría de la siguiente manera:

Dosificación de la Pena

	Condena en Meses	Condena en Años
Situación Actual	Entre 205 y 420	Entre 17,3 y 37,5
Situación Propuesta	De 400 a 720	Entre 33,3 y 60 años

Honorables Senadores de la República, esperamos el apoyo en el proceso que este proyecto de ley conlleva; con el cual, queremos seguir contribuyendo como Estado Colombiano para hacer cumplir las plenas garantías del ejercicio sindical en el País, en armonía con los convenios internacionales ratificados por Colombia en el marco de la Organización Internacional del Trabajo-OIT; las Convenciones de Ginebra de las cuales somos destinatarios y el Acuerdo Tripartito “Por el Derecho de Asociación y la Democracia”, para promover a través de una Representación Permanente de la OIT en Colombia los aspectos prioritarios para el ejercicio de los derechos y libertades de empleadores y trabajadores; la Constitución Política de Colombia; y, demás normas que le sean concordantes y aplicables.

De los honorables Senadores,
El Ministro del Interior y de Justicia,

Carlos Holguín Sardi.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 14 de mayo del año 2008 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 308 con su correspondiente exposición de motivos por el Ministro del Interior y Ministro de la Protección Social.

El Secretario General (E.),

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 208 DE 2007 CAMARA, 123 DE 2007 SENADO

*por medio de la cual se adopta el Código de Ética de los Técnicos
Electricistas y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 7 de mayo de 2008.

Doctor

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado señor Presidente:

En atención a la designación hecha por usted, nos permitimos presentar para la consideración y el primer debate en la Comisión Primera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, el correspondiente Informe de Ponencia al Proyecto de ley número 123 de 2007 Senado, 208 de 2007 Cámara.

Atentamente,

*Juan Córdoba Suárez, Ponente Coordinador; Karime Mota y Morad,
Carlos Arturo Piedrahíta Cárdenas, Ponentes.*

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 208 DE 2007 CAMARA, 123 DE 2007 SENADO

*por medio de la cual se adopta el Código de Ética de los Técnicos
Electricistas y se dictan otras disposiciones.*

I. Trámite

El proyecto de ley fue presentado por el honorable Senador Alirio Villamizar, el día 6 de septiembre del año 2007, en Secretaría de Senado. El 13 de noviembre en la Comisión Primera de Senado, se dio el primer debate al proyecto y fue aprobado el articulado original del proyecto de ley, y fue aprobado en segundo debate, por la plenaria de Senado el día 10 de diciembre de 2007.

II. Generalidades

Como se manifiesta en la exposición de motivos en el año 1900 se conoció la electricidad en Colombia, empezando el desarrollo práctico de las actividades preactivas de los profesionales técnicos electricistas, quienes vinieron desarrollando y ejecutando directamente obras de instalación de plantas de generación, de redes de transmisión, de distribución, de instalaciones industriales, comerciales y residenciales.

La historia de los técnicos electricistas corre paralela con el desarrollo del sector eléctrico en el país, quienes con disposición, esfuerzo y pericia, han puesto en riesgo sus vidas, con objeto de lograr que la energía eléctrica pueda llegar hasta los sitios más recónditos de nuestra Nación.

La misión de estos profesionales se enmarca en las funciones social, económica y ambiental, para el cumplimiento de su misión, sus deberes están orientados a la protección de la vida humana, animal, vegetal y el medio ambiente como herramienta de trabajo.

Es así como se busca a través del Congreso de la República, el reconocimiento de la profesión del Técnico Electricista la cual se materializó con la expedición de la Ley 19 de 1990, que tenía por objetivo, entre otros, regular la profesión del técnico electricista, estimulando su especialidad, sus deseos de superación y desarrollando la posibilidad de Asociación.

El conjunto de actividades inherentes al desempeño profesional determina la necesidad prioritaria de disponer de un instrumento legal que permita a la sociedad garantizar la calidad de los servicios directos y evitar posibles efectos negativos en el bienestar y seguridad de las comunidades.

III. Marco conceptual y legal

El presente proyecto cumple con los lineamientos determinados en los artículos 150 y 154 de la Constitución Política, los cuales establecen, dentro de otra serie de funciones, que el Congreso de la República podrá expedir códigos, como en este caso, para reglamentar una profesión ya reconocida por el Gobierno Nacional y el orden jurídico colombiano; teniendo siempre como norte el cumplimiento de los requisitos que en materia legislativa ha establecido el legislador.

Aunado a lo anterior, el artículo 26 de la actual Carta Política, es claro al estipular que al legislador compete reglamentar el ejercicio de las profesiones y de las actividades, artes u oficios que exijan formación académica o que impliquen un riesgo social así como la expedición de códigos de ética profesional.

De igual manera, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía y en reconocimiento a la existencia y vigencia de la profesión de técnico electricista, expidió los Decretos Reglamentarios 991 del 12 de abril de 1991 y 277 de 1993 reglamentando el ejercicio de la profesión del técnico electricista.

Si bien, la Ley 19 de 1990, reglamentó la profesión de técnico electricista, estableció también, en el inciso segundo del artículo 11, la existencia de un Código de Ética Profesional, reglamentación que hasta este momento no se ha creado. Por estas razones se hace necesaria su expedición en busca de la defensa del ejercicio ético de los técnicos electricistas en el país, en orden a mantener inalterable la confianza y el respeto que se tiene por los técnicos electricistas estableciendo a la vez los indispensables puntos de apoyo que tanto para los técnicos como para la sociedad en general garanticen ese importante objetivo.

IV. Contenido del proyecto.

El Código está compuesto por 109 artículos, organizados en VI títulos, subdivididos en capítulos; que contienen una parte general, una especial y el procedimiento disciplinario. En la parte general, se ocupa en señalar los principios rectores, las disposiciones generales como la definición de falta disciplinaria, el ámbito de aplicación, los sujetos disciplinables, las formas de realización del comportamiento y las causales de exclusión de responsabilidad.

En la Parte Especial, se postula un amplio y riguroso catálogo de deberes e incompatibilidades y se brinda de paso mayor certeza y seguridad jurídica, al tiempo que se respeta el principio de legalidad.

El contexto del proyecto en cuestión refleja un conjunto de deberes y derechos de los técnicos electricistas dentro de los cuales por su trascendencia presentan aspectos relacionados con la práctica profesional y las relaciones de los técnicos electricistas con sus colegas, sus subalternos, sus superiores con sus clientes, con las instituciones y con otros profesionales, el secreto profesional, la responsabilidad, la publicidad y los derechos de autor, entre otras.

Se trata pues de un conjunto de normas destinadas a proteger al responsable, correcto y honesto ejercicio de la profesión de técnico electricista en Colombia, a la vez que garantice a la sociedad en general el cumplimiento de los principios sobre los cuales descansa una adecuada relación técnico-electricista-comunidad.

De igual manera se reitera la función del Consejo Nacional de Técnicos electricistas, Conte, como tribunal de ética del técnico electricista y se establece un régimen disciplinario como un mecanismo indispensable para la eficaz aplicación de la ley.

V. Pliego de modificaciones

Se pone a consideración de la honorable comisión las siguientes modificaciones que corresponden:

1. Se incluye un nuevo párrafo en el artículo primero donde se ordena que el Gobierno Nacional, dentro de los 6 meses siguientes a la publicación de la ley, reglamente las actividades que corresponden al ejercicio de la electricidad a nivel medio, conforme a la normativa de la OIT, y tratados internacionales ratificados por Colombia sobre el tema.

2. Se adiciona la expresión sin exponer a riesgos innecesarios su seguridad o la de terceros en el párrafo del artículo 6°, de esta forma se realza la peligrosidad del ejercicio de la profesión de técnico electricista y su compromiso social para obtener la destreza necesaria en el cumplimiento de sus labores.

3. Se añade un párrafo al artículo 8° en donde se establece que los técnicos eléctricos deben ceñirse a los requisitos de seguridad, que de manera téc-

nica expida el Ministerio de Minas y Energía para las instalaciones eléctricas, con el fin de disminuir los riesgos que se presentan por la instalación de redes o puntos de energía eléctrica, en lugares o en situaciones de alta peligrosidad; y de esta forma, asegurar a la ciudadanía, niveles de seguridad aceptables en las instalaciones de este tipo.

4. En los artículos 11 literal a), d) y v), 12 literal a) y 30, se agregaron las palabras, *responsabilidad, eficientemente, y cumplir, en contra de y entiéndase*, respectivamente, para mejorar la redacción y dar mayor fortaleza a las disposiciones de este proyecto.

5. En el literal a) del artículo 10, se agrega con el lleno de los requisitos establecidos en la Ley 19 de 1990. De esta forma se integran las normas que regulan la actividad de los técnicos electricistas.

6. En el literal n) del artículo 11, se introduce en los contratos y órdenes de trabajo, con el fin de aclarar y establecer el momento y el modo de cómo se deben expresar las actividades a desarrollar por los técnicos electricistas.

7. El literal o) del artículo 11, no corresponde a un deber, sino a un derecho de los técnicos electricistas, por tal razón se convierte en el literal e) del artículo 10, y se le agrega la expresión y competencia laboral certificada por el Sena. Esto tiene como propósito, certificar la capacidad laboral frente a las competencias que tiene el técnico electricista para desarrollar su labor, en la actualidad, la capacitación que se da a los Técnicos Electricistas, comprende actividades que no están de forma expresa, definidas en el decreto 991 de 1991, pero que se encuentran acordes con la reglamentación internacional, por esta razón es el Sena, quien certifica, la preparación especializada que posee el técnico a la hora de expedir su matrícula profesional y ejercer sus labores. Se expresa que sea el Sena, para evitar convertir esta certificación en negocio ya que esta institución lo realiza de forma gratuita.

8. Se introduce un nuevo literal en el artículo 12, prohibiendo la participación de los técnicos electricistas en la construcción o desarrollos de proyectos que carezcan de las respectivas licencias de construcción o presenten violaciones a la ley, reglamentos técnicos o normas de carácter obligatorio. De esta forma se pretende truncar cualquier colaboración, de los sujetos a quienes se les aplica el proyecto de ley en urbanizaciones ilegales o actividades similares que merecen el reproche de la ley.

9. Se suprimen los dos párrafos del artículo 34 y se establecen tres artículos nuevos; el 35 el cual modifica el artículo 4° de la Ley 19 de 1990, en donde se establece como función del Conte el estudio y expedición de matrículas profesionales. Función que, por medio de actos administrativos, ha sido delegada a esta organización por parte del Ministro de Minas y Energía, ya que dicho ministerio no cuenta con la infraestructura necesaria para el cumplimiento de la función de estudio y expedición de matrículas a lo largo y ancho del País.

El artículo 36, también nuevo, pretende establecer que, para el cumplimiento de esta función, los recursos provendrán del pago que hagan los técnicos electricistas por concepto de estudio y trámite de las matrículas profesionales, certificados de antecedentes disciplinarios, vigencia de matrículas, actualizaciones de matrículas, los ingresos por capacitación y distribución de publicaciones de carácter técnico y demás funciones del Conte.

Por último, el artículo 37 ordena que quienes ejerzan la profesión deberán acreditarse con la presentación de la matrícula profesional.

De aquí en adelante se cambia la numeración aumentando dos números a los artículos subsiguientes.

Este proyecto de ley se convierte en un instrumento legal que busca el beneficio de la comunidad, garantizando la calidad del servicio prestado evitando toda clase de siniestros, dentro de un marco legal contemplado en la Ley 19 de 1990 y su Decreto Reglamentario 991 de 1991.

En nuestro país, se entiende la ética como una disciplina o campo de estudio que trata los deberes y obligaciones morales, que acompañados con una serie de principios o valores permiten juzgar actos o conductas que inciden en el bienestar de la comunidad.

En este contexto, el Código de Ética es más que un mínimo estándar de conducta; más bien es el conjunto de principios que deben guiar en el caso que nos ocupa hoy, a los técnicos electricistas en su trabajo diario.

Proposición

Con fundamento en las anteriores argumentaciones, séame permitido solicitar a los miembros de la honorable Comisión, se dé primer debate al Proyecto de ley número 208 de 2007 Cámara 123 de 2007 Senado, *por la cual se adopta el Código de Ética de los Técnicos Electricistas y se dictan otras disposiciones*, con el pliego de modificaciones propuesto.

De los honorable Representantes,

Juan Córdoba Suárez, Ponente Coordinador; Karime Mota y Morad, Carlos Arturo Piedrahíta Cárdenas, Ponentes.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 208 DE 2007 CAMARA 123 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se adopta el Código de Ética de los Técnicos Electricistas y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Declaración de principios

Artículo 1°. *Definición.* El técnico electricista es la persona que se ocupa en el estudio y las aplicaciones de la electricidad y ejerce a nivel medio o como auxiliar de los ingenieros electricistas o similares.

Parágrafo. El Gobierno Nacional, establecerá en el término de (6) meses contados a partir de la publicación de la presente ley, el alcance de las actividades que comprende el ejercicio de la electricidad a nivel medio, para lo cual tendrá en cuenta la clasificación internacional de la OIT, y demás tratados y normas internacionales sobre el tema.

Artículo 2°. *Aplicación.* Los profesionales a quienes se les aplica esta ley, deben tener presente que son principios éticos y morales rectores indiscutibles ajenos a cualquier claudicación, entre otros: el mutuo respeto, la cooperación colectiva, dignificar la persona, acatar los valores que regulan las relaciones humanas, convivir en comunidad, cumplir voluntariamente los principios que guían, protegen y encauzan la actitud del hombre frente a sus deberes, obligaciones y derechos.

Artículo 3°. Los Profesionales objeto de la presente ley, como integrantes de la sociedad, deberán preocuparse por analizar los diferentes problemas de la vida nacional en el campo de su ejercicio profesional, teniendo la responsabilidad social de contribuir eficazmente al desarrollo del sector eléctrico del país.

Artículo 4°. Los técnicos electricistas son servidores de la sociedad y por consiguiente quedan sometidos a los principios que se derivan de la naturaleza y dignidad humanas, debiendo por tanto conservar una intachable conducta pública y privada.

Artículo 5°. Los técnicos electricistas, en su labor diaria, deben hacer uso de todos sus conocimientos y capacidades para cumplir cabalmente la misión profesional. Es responsabilidad de los citados profesionales mantener un alto nivel de competencia, mostrarse receptivos a los cambios científicos y tecnológicos a través del tiempo. Deben poner todos sus logros a disposición de sus colegas y aprovechar los de estos en beneficio de un mejor desempeño.

Artículo 6°. Los conocimientos, capacidades y experiencia de los técnicos electricistas sirven al hombre y a la sociedad, constituyen la base de la profesión que ejercen. Por lo tanto, estos profesionales tienen la obligación de mantener actualizados sus conocimientos, los cuales, sumados a los principios éticos en el ejercicio de su profesión, tendrán siempre como objetivo desarrollar una labor de alta eficiencia, demostrando su competencia, capacidad y experiencia.

Parágrafo. Los profesionales deben reconocer los límites de su competencia y las limitaciones de sus conocimientos y solo deben prestar los servicios y usar las técnicas para lo que estén capacitados y autorizados, sin exponer a riesgos innecesarios su seguridad o la de terceros.

Artículo 7°. Los profesionales sujetos a la presente ley, se vincularán con el desarrollo de estudios relacionados con la electricidad y sus aplicaciones.

Artículo 8°. El técnico electricista deberá ejercer su profesión en un todo de acuerdo con lo establecido en la presente ley y en las demás normas legales vigentes sobre la materia.

Parágrafo. El Ministerio de Minas y Energía, establecerá los requisitos de seguridad que deben guardar las instalaciones eléctricas, mediante una reglamentación técnica, que será de obligatorio cumplimiento.

CAPÍTULO II

Del juramento

Artículo 9°. Para los efectos de la presente ley, adóptense los términos contenidos en el juramento aprobado en el siguiente texto: *Juro, en el nombre de Dios, cumplir la Constitución y las leyes de mi patria y todas las obligaciones inherentes a la profesión de técnico electricista.*

Parágrafo. Quien aspire a obtener matrícula profesional de técnico electricista, deberá previamente conocer y jurar cumplir con lealtad y honor el anterior juramento en el mismo momento de recibirse la matrícula profesional en los términos de la Ley 19 de 1990, con el fin de dar cumplimiento al primer precepto de esta ley.

CAPITULO III

Derechos, deberes, prohibiciones y relaciones de los técnicos electricistas

De los derechos de los técnicos electricistas

Artículo 10. Son derechos de los técnicos electricistas:

a) Obtener la correspondiente matrícula profesional que le habilite para ejercer la profesión de técnico-electricista expedida por el Consejo Nacional de Técnicos Electricistas, con el lleno de los requisitos establecidos en la Ley 19 de 1990;

b) Elegir y ser elegido miembro del Consejo Nacional de Técnicos Electricistas, o de sus comités seccionales, de acuerdo con la legislación vigente;

c) Participar en las actividades que programe el Consejo Nacional de Técnicos Electricistas para la mejora del servicio que prestan, su actualización y capacitación;

d) Ejercer la profesión de técnico electricista en todo el territorio colombiano, ya sea independientemente o vinculado mediante cualquier clase de contrato, cumpliendo los reglamentos, normas y leyes que apliquen para el ejercicio de la profesión;

e) Proyectar y diseñar en forma autónoma instalaciones eléctricas a nivel medio, acorde a la clase de su matrícula profesional y competencia laboral certificada por el SENA;

f) Las demás que señalen las leyes y reglamentos.

De los deberes de los técnicos electricistas

Artículo 11. Son deberes de los técnicos electricistas, entre otros, los siguientes:

a) Desempeñar con responsabilidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad los servicios que le sean encomendados y abstenerse de realizar cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación de un servicio esencial, o que implique abuso o ejercicio indebido de la profesión;

b) Tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación con motivo del ejercicio de la profesión;

c) Desempeñar la profesión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones legales;

d) Utilizar eficientemente los recursos que tenga asignados para el desempeño de sus actividades, cargo o función, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función exclusivamente para los fines a que están afectos;

e) Realizar personalmente las tareas y trabajos que le sean confiados y responder del uso de autoridad que se le delegue, así como de la ejecución de las órdenes que pueda impartir, sin que en este caso quede exento de la responsabilidad que le incumba por la que corresponda a sus subordinados;

f) Guardar la dignidad y el decoro profesional;

g) Ejercer la profesión consultando permanentemente el bien común y tener siempre presente que los servicios que prestan constituyen el reconocimiento de un derecho;

h) Vigilar y salvaguardar los bienes y valores encomendados y cuidar de que sean utilizados debida y racionalmente, de conformidad con los fines a que han sido destinados;

i) Ceñirse en sus actuaciones a los postulados de la buena fe y la ética;

j) Desempeñar con rectitud, eficiencia, e imparcialidad la profesión;

k) Observar y exigir respeto y seriedad en sus relaciones con los funcionarios de las empresas, contratistas, subalternos, proveedores y ciudadanía en general;

l) Obrar con lealtad y honradez en todas sus relaciones con contratistas y colegas;

m) Prestar toda la diligencia profesional, seriedad y cumplimiento en el desarrollo de los contratos;

n) Antes de iniciar cualquier trabajo, expresar con claridad y precisión, en los contratos u órdenes de trabajo, las actividades a desarrollar presentando para el efecto la propuesta o cotización;

o) Observar los valores mínimos estatuidos en la tabla de referencia de servicios y honorarios profesionales que se adopte;

p) Guardar el debido respeto a todas las autoridades en general y a las del sector eléctrico en especial;

q) Obrar siempre con la consideración de que el ejercicio de la profesión de técnico electricista constituye, además de una actividad técnica y económica, una función social;

r) Estar dispuestos a cumplir con los requerimientos, citaciones y demás diligencias que formule o establezca el Consejo Nacional de Técnicos Electricistas o Comités Seccionales;

s) Permitir el acceso inmediato a los representantes del Consejo Nacional de Técnicos Electricistas y autoridades de policía, a los lugares donde deban adelantar sus investigaciones y el examen de los libros, documentos y diligencias correspondientes, así como prestarles la necesaria colaboración para el cumplido desempeño de sus funciones;

t) Denunciar los delitos, contravenciones y faltas contra este Código de Ética, de que tuviere conocimiento con ocasión del ejercicio de su profesión, aportando toda la información y pruebas que tuviere en su poder;

u) Los demás deberes incluidos en la presente ley y los indicados en todas las normas legales y técnicas relacionados con el ejercicio de la profesión;

v) Observar y cumplir cabalmente las normas que regulan la profesión de técnico electricista del país y demás normas y reglamentos aplicables.

De las prohibiciones

Artículo 12. *Prohibiciones.* Está prohibido a los técnicos electricistas:

a) Ejecutar actos de violencia, malos tratos, injurias o calumnias en contra de superiores, subalternos o compañeros de trabajo;

b) Omitir, negar, retardar o entorpecer la realización de trabajos o asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que están obligados;

c) El reiterado e injustificado incumplimiento de sus obligaciones civiles, laborales, comerciales y de familia, salvo que medie solicitud judicial;

d) Causar daños o pérdida de bienes, elementos, materiales o documentos que hayan llegado a su poder por razón de sus funciones ya sea dolosa o culposamente;

e) Percibir remuneración oficial o de particulares por servicios no prestados, o en cuantía superior a la que realmente le corresponda;

f) Permitir, tolerar o facilitar el ejercicio ilegal de la profesión de técnico electricista;

g) Incumplir cualquier decisión judicial, administrativa, contravencional, o de policía u obstaculizar su ejecución;

h) Nombrar, elegir, dar posesión o tener a su servicio, para el desempeño de un cargo privado o público que requiera ser desempeñado por profesionales técnicos electricistas, a personas que ejerzan ilegalmente la profesión;

i) Incumplir las decisiones disciplinarias que imponga el Consejo Nacional de Técnicos Electricistas u obstaculizar su ejecución;

j) Solicitar o recibir directamente o por interpuesta persona, gratificaciones, dádivas o recompensas en razón del ejercicio de su profesión, salvo autorización contractual o legal;

k) Participar en licitaciones, concursar o suscribir contratos estatales cuyo objeto esté relacionado con el ejercicio de su profesión, estando incurso en alguna de las inhabilidades e incompatibilidades que establece la Constitución y la ley;

l) Participar en la construcción o desarrollo de proyectos que carezcan de las respectivas licencias o permisos de construcción o presenten violaciones de la ley, reglamentos técnicos o normas de carácter obligatorio.

m) Las demás prohibiciones incluidas en la presente ley y normas que la complementen y adicione.

De las relaciones con los colegas

Artículo 13. La lealtad, el respeto mutuo y la solidaridad, son el fundamento de las relaciones entre los colegas. Incurrirá en falta contra la ética profesional, quien censure los tratamientos o recomendaciones efectuados, o exprese dudas sobre los sistemas de trabajo o la capacidad de los colegas sin las suficientes bases científicas.

Constituye falta grave difamar, calumniar o injuriar a un colega, condenar el carácter de sus actos profesionales, lo mismo que hacer eco de manifestaciones y opiniones capaces de perjudicarlo moral o profesionalmente.

Parágrafo. No constituyen actos desaprobatorios las diferencias de criterio o de opinión entre los colegas, que se manifiesten y surjan de la discusión, análisis, tratamiento o evaluación de un problema enmarcadas en el respeto y dignidad humana.

Artículo 14. Las controversias científicas o técnicas que surjan entre los profesionales de las ciencias de la electricidad serán primeramente dirimidas en el seno de las asociaciones de profesionales correspondientes por expertos en la materia. Si lo anterior fuere imposible, se llevará el asunto a conocimiento del Consejo Nacional de Técnicos Electricistas, para su dilucidación y definición.

Artículo 15. Los profesionales tienen el deber moral de solicitar la colaboración de un colega, que por sus capacidades, conocimientos y experiencia superen las suyas, con el objeto de superar el caso y que pueda contribuir a mantener o mejorar el servicio, la eficiencia de la unidad productiva o empresa en la que esté trabajando. Asimismo, el colega deberá prestar dicha colaboración cuando le sea solicitada.

Artículo 16. Comete falta grave a la ética, el profesional que trate en cualquier forma desleal de atraer el cliente de otro colega o practique cualquier acto de competencia desleal.

De las relaciones con el personal auxiliar

Artículo 17. Los técnicos electricistas deberán mantener trato amable e instruir permanentemente al personal auxiliar que colabora directa o indirectamente en el ejercicio de la profesión.

Artículo 18. El técnico electricista debe supervisar la labor del personal auxiliar que le colabora, con el fin de que no intervenga en procedimientos para los cuales no tenga la idoneidad requerida.

Artículo 19. El técnico electricista deberá instruir y exigir al personal auxiliar sobre el cumplimiento de los preceptos éticos, legales, y prudencia ante el usuario del servicio.

Artículo 20. El técnico electricista no debe contratar como colaboradores o auxiliares a personas que practiquen ilegalmente la profesión y es su obligación denunciarlos ante las autoridades competentes.

CAPITULO IV

Del papel de los técnicos electricistas en actividades públicas y privadas

Artículo 21. El técnico electricista tiene la obligación de actuar como vigía y como tal, debe estar a disposición de las autoridades competentes para la atención de situaciones de amenaza, de emergencia, catástrofes naturales u otras similares en que el Estado solicite su concurso.

Artículo 22. El técnico electricista no hará uso de su vinculación a una institución pública o privada, para promover sus servicios en el ejercicio privado sea o no su campo de acción profesional y rechazará las presiones de todo tipo que comprometan su libre criterio y el correcto ejercicio.

Artículo 23. Cuando los requerimientos de una institución oficial o privada precisen que el técnico electricista contravenga en cualquier forma o medida los preceptos consagrados en esta ley, será su obligación aclarar frente a la respectiva institución el desacuerdo existente y los principios que guían su conducta.

Artículo 24. El trabajo colectivo no excluye la responsabilidad profesional individual de sus actos y en ambas circunstancias se aplicarán los mismos preceptos éticos contemplados en esta ley.

Artículo 25. El técnico electricista como miembro de una institución pública o privada, mantendrá un permanente nivel de preparación y competencia profesional, y cumplirá con sus deberes bajo la más estricta honestidad.

Artículo 26. El técnico electricista deberá capacitarse para emitir conceptos de aspectos inherentes a su profesión y lo hará como un servicio social. Cuando el asunto no sea de su competencia, tiene la posibilidad de eximirse de aceptar dicho experticio.

CAPITULO V

De la relación del técnico electricista con las asociaciones profesionales

Artículo 27. Es compatible con el buen ejercicio profesional pertenecer o formar parte de asociaciones científicas o gremiales de carácter general o de especialistas, que propendan por el intercambio científico, el desarrollo personal, intelectual y social y la solidaridad de gremio.

Artículo 28. Todos los técnicos electricistas deberán cumplir cabalmente las normas y preceptos establecidos en los estatutos y reglamentos de cada asociación a la que pertenezcan y están obligados a cumplir estrictamente los principios éticos contemplados en esta ley.

Artículo 29. Las asociaciones de técnicos electricistas tendrán como objetivo, entre otros, elevar el nivel profesional de sus asociados, el fortalecimiento de las instituciones, el incremento del intercambio técnico-científico, para mejorar la calidad de servicio, el engrandecimiento de la profesión y velar por el cumplimiento de lo establecido en esta norma.

CAPITULO V

Del secreto profesional y otras conductas

Artículo 30. Entiéndase por secreto profesional aquello que no es ético, ni lícito revelar, cuando no exista obligación legal de informarlo o perjudique a las demás personas.

Artículo 31. El técnico electricista, está obligado a guardar el secreto profesional de todo aquello que por razón del ejercicio de su profesión haya conocido, visto, escuchado o comprendido, salvo en los casos contemplados expresamente en las disposiciones legales.

Artículo 32. Es contrario a la ética profesional, guardar reserva sobre situaciones atentatorias del bien común y el interés general; así mismo, cuando se trate de solicitudes judiciales o formulación de peritajes.

Artículo 33. El técnico electricista transmitirá al personal auxiliar los mismos deberes señalados en los artículos precedentes de este capítulo, pero no serán responsables de las revelaciones que estos hagan.

CAPITULO VI

De los requisitos para ejercer la profesión de técnico electricista

Artículo 34. Para ejercer en Colombia la profesión de técnico electricista se requiere:

a) Haber obtenido la correspondiente matrícula que lo habilite para el ejercicio de la profesión en el país;

b) Cumplir los demás requisitos señalados por la Ley 19 de 1990 y demás disposiciones legales sobre la materia.

Artículo 35. Modificase el artículo 4º de la Ley 19 de 1990 el cual quedará así: asignar al Consejo Nacional de Técnicos Electricistas – Conte persona jurídica de derecho privado sin ánimo de lucro las siguientes funciones públicas:

1. Estudiar, tramitar y expedir las matrículas profesionales de los técnicos electricistas.

2. El Consejo Nacional de Técnicos Electricistas publicará y mantendrá actualizada en la página Web listado completo de las personas que hayan obtenido la matrícula profesional correspondiente y se encuentren habilitadas para el ejercicio de la profesión con el fin de que sea distribuido y conocido ampliamente a los usuarios. En todo caso, dicho listado se mantendrá actualizado para su consulta pública, con la constancia de la vigencia de cada registro y estar disponible a través de medios de comunicación electrónicos.

3. Llevar el registro de los técnicos electricistas matriculados.

4. Adelantar las investigaciones y aplicar las sanciones a que haya lugar por quejas contra los técnicos electricistas por violaciones al Código de Ética.

5. Velar por que se cumplan en el territorio nacional las disposiciones sobre el ejercicio de la profesión de técnico electricista y denunciar ante las autoridades competentes las violaciones que se presenten.

6. Colaborar con las instituciones educativas para el estudio, evaluación y establecimiento de requisitos académicos y programas de estudio con el propósito de llevar el nivel académico de los técnicos electricistas.

7. Fomentar la capacitación y actualización tecnológica de los técnicos electricistas.

Artículo 36. Recursos. Los recursos para el desarrollo de las actividades públicas asignadas al Consejo Nacional de Técnicos Electricistas –Conte– provendrán del pago que hagan los técnicos electricistas por concepto de estudio y trámite de las matrículas profesionales de los técnicos electricistas, costo que en ningún caso podrá ser superior al equivalente a la mitad de un salario mínimo mensual legal vigente, así como los recursos que perciba por concepto de certificados de antecedentes disciplinarios, vigencia de matrículas, actualización de matrículas, los ingresos por capacitación y distribución de publicaciones de carácter científico y técnico y en general con el desarrollo de las funciones establecidas en el artículo anterior.

Artículo 37. Identificación Profesional. Quienes ejerzan la profesión de técnico electricista en Colombia deberán acreditarse con la presentación de la matrícula profesional en todos los actos inherentes a su profesión con la excepción contemplada en el artículo 14 del decreto reglamentario 991 de 1991.

Artículo 38. La matrícula profesional vigente habilita al técnico electricista para ejercer la profesión en todo el territorio de la República de Colombia, con las limitaciones establecidas en la Constitución y en la ley.

Artículo 39. Constituye falta grave, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que haya lugar, ejercer la profesión de técnico electricista sin tener la correspondiente matrícula profesional, presentar documentos alterados tendientes a obtener la matrícula profesional o el empleo de recursos irregulares para la homologación del título profesional.

CAPITULO VII

De la publicidad profesional

Artículo 40. Para los efectos de la publicidad profesional, las placas, avisos y mementos podrán incluir la siguiente información:

- a) El nombre y apellidos completos del profesional;
- b) La profesión y la especialidad o especialidades que legalmente ostenta;
- c) El nombre de la institución que le confirió el título profesional, si es del caso;
- d) El número de la matrícula profesional;
- e) La dirección y teléfono de su residencia y la del sitio de trabajo.

Parágrafo. La mención de títulos honoríficos, cursos realizados, cargos desempeñados e investigaciones cumplidas, podrá hacerse en la correspondiente hoja de vida y en publicaciones de carácter científico.

Artículo 41. Comete falta grave quien realice publicidad que no se ajuste a la realidad del respectivo profesional.

Artículo 42. El Consejo Nacional de Técnicos Electricistas a través de las asociaciones de profesionales o quien este designe, inspeccionarán los anuncios publicitarios de los profesionales, con el propósito de verificar que los mismos se ajusten a las prescripciones del artículo anterior.

Artículo 43. Los profesionales que colaboren en el desarrollo o promoción de revistas o textos científicos, velarán por que las publicaciones alusivas a su profesión, se presenten en forma profesional, científica, veraz y prudente.

CAPITULO VIII

De los honorarios profesionales

Artículo 44. Siendo la retribución económica de los servicios profesionales un derecho, los técnicos electricistas, fijarán sus honorarios razonablemente, de conformidad con las tarifas mínimas establecidas o que se establezcan por las respectivas agremiaciones o la libre negociación con el usuario de los servicios.

Artículo 45. Los técnicos electricistas que laboren con entidades oficiales o privadas, que presten servicios particulares, no podrán cobrar honorarios o exigir de los usuarios contraprestaciones adicionales, si estas están relacionadas con las responsabilidades y funciones de la institución.

Artículo 46. En casos de urgencia, no se condicionará el servicio al pago anticipado de los honorarios profesionales.

Artículo 47. Los técnicos electricistas a quienes rige esta norma, no ofrecerán, aceptarán o darán comisiones por el mercadeo no formal de insumos o tecnologías.

Artículo 48. Es discrecional de los técnicos electricistas prestar sus servicios sin cobrar o cobrando tarifas mínimas a otros colegas.

CAPITULO IX

De la investigación científica, publicación de trabajos y propiedad intelectual

Artículo 49. Los técnicos electricistas dedicados a la investigación, son responsables de los temas de estudio; del método y los materiales empleados en la misma; del análisis de sus conclusiones y resultados, así como de su divulgación y prevención para su correcta utilización.

Artículo 50. Los técnicos electricistas que adelanten investigaciones de carácter científico deberán abstenerse de aceptar presiones o condiciones que limiten la objetividad de su criterio y obedezcan a intereses, que ocasionen distorsiones o que pretendan dar uso indebido a los hallazgos.

Artículo 51. Los trabajos de investigación podrán ser divulgados o publicados con la debida autorización de sus autores, de conformidad con las normas sobre Derechos de Autor.

Parágrafo. Cuando los trabajos de tesis sean dirigidos y orientados por un técnico electricista, este respetará las normas sobre Derechos de Autor para su creador.

Artículo 52. Los técnicos electricistas no auspiciarán publicación de artículos que no se ajusten estrictamente a los hechos científicos debidamente comprobados, o los presentados en forma que induzcan a error, bien sea por su contenido o por el título de los mismos.

Artículo 53. Todo técnico electricista tiene derechos de propiedad intelectual sobre los trabajos que elabore en forma individual o en equipo, en un todo de acuerdo con lo prescrito por las disposiciones sobre derechos de autor.

CAPITULO X

De los técnicos electricistas dedicados a la docencia

Artículo 54. Los técnicos electricistas que desempeñen funciones docentes deberán poseer condiciones pedagógicas, vocación, condiciones humanas, preparación técnica y científica, que les permitan contextualizar la formación, con la realidad del país y un compromiso social.

Artículo 55. Los docentes están en la obligación de difundir todos sus conocimientos y de no ocultar información científica antepuesta a intereses personales o egoístas.

Parágrafo. No obstante lo anterior, el docente podrá abstenerse de proporcionar a sus alumnos información sobre investigaciones en curso o sobre las cuales aún no se haya realizado ninguna publicación.

Artículo 56. Es obligatoria la enseñanza de la ética profesional en los planes curriculares de los técnicos electricistas.

CAPITULO XI

El técnico electricista frente a los insumos

Artículo 57. El técnico electricista deberá tener una información técnica, amplia, objetiva e inequívoca sobre el uso correcto que se le debe dar a los insumos, teniendo en cuenta los reglamentos vigentes.

Artículo 58. Los técnicos electricistas deben aplicar las medidas de aseguramiento de la calidad integral en bienes y servicios que generen en su desempeño profesional con destino a la naturaleza, medio ambiente y la sociedad en general.

Artículo 59. Constituye falta grave usar, recomendar, suministrar o promover el uso de instrumentos, materiales e implementos que no hayan sido aprobados u homologados por las autoridades y entidades competentes.

TITULO II

DE LAS FALTAS

CAPITULO I

Clasificación de las faltas

Artículo 60. De la clasificación de las faltas. Las faltas son leves, graves y gravísimas.

CAPITULO II

Del alcance y cumplimiento de la ley y sus sanciones

Artículo 61. Las faltas contra lo establecido en esta ley serán sancionadas de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y según el régimen disciplinario aquí determinado.

Parágrafo. La trasgresión que se haga a esta ley se dará a conocer a la sociedad mediante mecanismos que se establezcan para este propósito.

CAPITULO III

Derechos del disciplinado

Artículo 62. *Derechos.* Son derechos del disciplinado los siguientes:

- a) Conocer la investigación;
- b) Rendir descargos por escrito o solicitar expresamente ser oído en declaración de descargos;
- c) Que se practiquen las pruebas conducentes y pertinentes que solicite e intervenir en la práctica de las mismas ya sea solicitadas por el inculpado o decretadas de oficio;
- d) Impugnar las decisiones cuando hubiere lugar a ello;
- e) Designar apoderado, si lo considera necesario;
- f) Que le expidan copias de la actuación, salvo la reserva constitucional o legal, o aquella que surja de la misma investigación que en su contra se adelanta;
- g) Las demás que le establezcan la Constitución y la ley.

TITULO III

DEL REGIMEN DISCIPLINARIO

CAPITULO I

De la acción disciplinaria

Artículo 63. *Naturaleza de la acción.* La acción disciplinaria es pública, se inicia y adelanta de oficio o por información proveniente de servidor público o de queja formulada por cualquier persona, o del conocimiento que se tenga por cualquier medio siempre y cuando amerite plena credibilidad.

Artículo 64. *Destinatarios de la acción disciplinaria.* Son destinatarios de la acción disciplinaria los técnicos electricistas con matrícula profesional legalmente expedida, por acción u omisión que en todo caso constituya falta disciplinaria ya sea por incumplimiento de un deber o transgresión de una prohibición.

Artículo 65. *Caducidad de la acción y prescripción de la sanción.* La acción disciplinaria caduca en el término de cinco (5) años contados a partir ya sea del único acto, o el último acto constitutivo de la falta.

La ejecución de las sanciones prescribe en el término de tres (3) años, contados a partir de la ejecutoria del fallo.

Artículo 66. La acción disciplinaria se ejercerá sin perjuicio de la acción penal, civil o contencioso-administrativa a que hubiere lugar o de las acciones adelantadas por la Procuraduría General de la Nación o por otras entidades por infracción a otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 67. Si en concepto del Consejo Nacional de Técnicos Electricistas existe mérito suficiente para determinar la presunta violación de normas de carácter penal, simultáneamente con la instrucción del proceso disciplinario, comunicarán lo pertinente a las autoridades respectivas.

Artículo 68. *Reserva del proceso ético-disciplinario.* El proceso ético-disciplinario está sometido a reserva. Solamente podrá ser examinado por el imputado y su defensor.

Del proceso ético-disciplinario no se expedirán copias, salvo cuando estas sean necesarias para sustentar un recurso o ejercer el derecho de defensa o sean requeridas por autoridad competente.

CAPITULO II De las competencias

Artículo 69. *Competencia para investigar.* La investigación disciplinaria será adelantada exclusivamente por los consejeros pertenecientes ya sea al Comité Seccional o al Comité Disciplinario y de Fomento Educativo del Consejo Nacional de Técnicos Electricistas. No obstante, los consejeros del Consejo Nacional de Técnicos Electricistas o del comité seccional podrán contar con asesores jurídicos.

Artículo 70. *Factores de competencia.* La competencia se determinará teniendo en cuenta el territorio, el factor funcional y el de conexidad, así:

a) En razón del factor territorial, el conocimiento de la acción disciplinaria corresponderá al comité seccional o el Comité Disciplinario con el apoyo de los Comités Seccionales, dentro de cuya jurisdicción se realizó la conducta y en los casos de omisión en el lugar en donde debió realizarse la acción. En el evento de no existir Comité Seccional, corresponderá conocer de la falta directamente al Comité Disciplinario;

b) Por el factor funcional, corresponde al Comité Disciplinario fallar el proceso en única instancia cuando la sanción a imponer sea de amonestación o censura y cuando proceda la suspensión o exclusión el Comité Disciplinario fallará en primera instancia y el Consejo Nacional de Técnicos Electricistas en segunda instancia;

c) Por razón de la conexidad, se deberá investigar y fallar en un solo proceso las varias faltas que haya cometido un técnico electricista, lo mismo que cuando dos o más técnicos electricistas cometan conjuntamente una misma o varias faltas en diversos territorios, el Comité Disciplinario podrá contar con el apoyo de los Comités Seccionales. Asimismo, deberá conocer en todos los casos el Comité Disciplinario y de Fomento Educativo en primera instancia cuando un técnico electricista comete una o varias faltas en territorios diferentes.

Artículo 71. *Del reparto.* El reparto de los expedientes disciplinarios lo hará el presidente del Comité Disciplinario y de Fomento Educativo o el Comité Seccional, según el caso, al consejero que le corresponda en turno por estricto orden alfabético en la medida en que se vayan radicando los expedientes.

Parágrafo. Ningún miembro del Comité Disciplinario y de Fomento Educativo o del Comité Seccional, podrá negarse a tramitar el, o los negocios que le hayan correspondido, salvo en los casos de impedimentos de que trata el artículo 149 del Código de Procedimiento Civil.

TITULO IV DE LA ACTUACION PROCESAL CAPITULO I

Artículo 72. *De las personas que pueden intervenir en el proceso.* En el proceso disciplinario solamente pueden actuar el técnico electricista acusado y su apoderado o el representante de la organización gremial a la que se encuentre afiliado.

En todo caso, ni el informador, ni el quejoso son parte en el proceso disciplinario y su actuación se limitará a la presentación, ratificación y ampliación de la queja cuando así lo considere útil el investigador, con el deber de aportar las pruebas que tenga en su poder.

Artículo 73. *Principios.* La acción disciplinaria se iniciará, desarrollará y culminará de conformidad con lo dispuesto por los artículos 29 y 209 de la Constitución Política siguiendo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Artículo 74. *Notificaciones.* Las notificaciones de los autos y decisiones se efectuarán personalmente, en estrados, por edicto o por conducta concluyente.

a) Se notificarán personalmente las siguientes providencias: El auto de cargos, el que niega la práctica de pruebas, el que niega el recurso de apelación y los fallos;

b) Se notificarán en estrados todas aquellas providencias que se dicten en el curso de una diligencia, cuando todos los sujetos procesales estén presentes;

c) Conocido el hecho presuntamente transgresor de esta ley o recibida la queja correspondiente, el Presidente del Consejo Nacional de Técnicos Electricistas, la entregará al Comité Disciplinario y de Fomento Educativo o al Comité Seccional, con el propósito de que adelante las averiguaciones.

CAPITULO II

Averiguación preliminar y resolución inhibitoria

Artículo 75. *Averiguación preliminar.* En caso de duda sobre la pertinencia de la iniciación del proceso ético-disciplinario, el instructor ordenará la apertura de la correspondiente averiguación preliminar, la que tendrá por finalidad establecer: si la conducta se ha realizado, si es o no constitutiva de falta disciplinaria e identificar o individualizar al técnico electricista que en ella haya incurrido.

Artículo 76. *Duración de la investigación preliminar.* La averiguación preliminar se realizará en el término máximo de dos (2) meses, vencidos los cuales se dictará resolución de apertura de investigación formal o resolución inhibitoria.

Cuando no haya sido posible identificar al profesional autor de la presunta falta, la averiguación preliminar continuará hasta que se obtenga dicha identificación o hasta que opere el término de prescripción.

Artículo 77. *Resolución inhibitoria.* El Presidente del Comité Disciplinario y de Fomento Educativo, o del Comité Seccional, según el caso, se abstendrá de abrir investigación formal y ordenará archivar el expediente, cuando aparezca demostrado que la conducta no ha existido o que no es constitutiva de falta disciplinaria; que el técnico electricista investigado no la ha cometido o que el proceso no puede iniciarse por muerte del investigado, prescripción de la acción o cosa juzgada disciplinaria.

Tal decisión se tomará mediante resolución motivada contra la cual proceden los recursos ordinarios que podrán ser interpuestos por el Ministerio Público, el Defensor del Pueblo o el usuario o responsable o su apoderado.

CAPITULO III

Averiguación o investigación formal

Artículo 78. *Etapas del proceso.* La investigación formal o instructiva es la primera etapa del proceso ético-disciplinario. La segunda es la de juzgamiento.

Artículo 79. De la apertura formal de la investigación se comunicará al investigado, con el propósito de que, si lo estima necesario, sea representado por un profesional del derecho, pudiendo solicitar ser escuchado en exposición libre y voluntaria, así como la práctica de pruebas antes de que si fuere el caso se le formulen cargos.

Parágrafo 1°. *De la comparecencia.* Si transcurridos diez (10) días hábiles el inculpado no compareciere, se le emplazará mediante edicto fijado en la cartelera del Consejo Nacional de Técnicos Electricistas o Comité Seccional, según el caso, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir de los cuales se le declarará persona ausente y se le designará defensor de oficio con quien continuará la actuación.

Parágrafo 2°. Cuando el técnico electricista rinda versión libre y en ella haga imputaciones a terceros, se le tomará juramento respecto de tales afirmaciones.

Parágrafo 3°. *Duración de la investigación formal.* Se realizará en el término de duración de dos (2) meses, vencido el cual se dictará resolución de preclusión o terminación definitiva del proceso o formulación de cargos.

Artículo 80. *Calificación.* Vencido el término de indagación o antes si la investigación estuviere completa, el Comité Disciplinario y de Fomento Edu-

cativo o del Comité Seccional, pasará el expediente al Investigador para que en el término de quince (15) días hábiles elabore el proyecto de calificación correspondiente.

Presentado el proyecto, el Comité Disciplinario y de Fomento Educativo o del Comité Seccional, según el caso, dispondrá de igual término para decidir si califica con resolución de preclusión o con resolución de formulación de cargos.

Artículo 81. *Resolución de preclusión o terminación definitiva del proceso.* El Presidente del Comité Disciplinario y de Fomento Educativo o del Comité Seccional, según el caso, dictará resolución de preclusión, que tiene carácter interlocutorio, cuando esté demostrado que la conducta imputada no ha existido o que el investigado no la cometió o que no es constitutiva de falta a la ética o que el proceso no podía iniciarse o proseguirse por muerte del investigado, prescripción o cosa juzgada.

Parágrafo. Esta decisión se comunicará al quejoso, si lo hubiere.

Artículo 82. Recibido el informe de conclusiones, el Consejo Nacional de Técnicos Electricistas en pleno, se ocupará de su conocimiento dentro de los (15) quince días hábiles siguientes y podrá, si lo considera conveniente, solicitar la ampliación del informativo, señalando término para el efecto, el cual en ningún caso podrá ser superior a cinco días hábiles.

Artículo 83. Estudiado y evaluado por el Consejo Nacional de Técnicos Electricistas el informe de conclusiones, tomará en pleno cualquiera de las siguientes decisiones:

a) Declarar que no existe mérito para formular cargos por violación a la ética, en contra del técnico electricista acusado, conforme a lo establecido en el artículo 81;

b) Declarar que existe mérito para formular cargos por violación a la ética, caso en el cual, por escrito, se le formularán los mismos al inculpado, señalando claramente los actos que se le imputan y las posibles disposiciones legales violadas y señalando fecha y hora para que el Consejo Nacional de Técnicos Electricistas en pleno lo escuche en diligencia de descargos.

Parágrafo 1°. A la diligencia de descargos el investigado podrá ser asistido por un abogado.

Parágrafo 2°. La diligencia de descargos no podrá llevarse a cabo en un término mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación en la cual se señalan los cargos.

Artículo 84. *Notificación personal de la resolución de formulación de cargos.* La resolución de formulación de cargos se notificará personalmente, así: se citará por telegrama, telefax, correo electrónico o cualquier otro medio idóneo al acusado, a su última dirección conocida. Transcurridos cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de la comunicación, sin que compareciere, se notificará personalmente al defensor, si lo tuviere. Si careciere de él o de excusa válida o en caso de renuencia a comparecer, será designado un defensor de oficio, a quien se notificará personalmente la resolución.

Cuando el implicado resida fuera del lugar en que se adelanta el proceso, la notificación se hará por medio de funcionario comisionado.

Al notificarse la resolución de cargos se hará entrega al acusado o a su defensor de una copia de la misma.

CAPITULO IV

De los recursos

Artículo 85. *Recurso.* Contra las decisiones disciplinarias proceden los recursos de reposición, apelación y de hecho.

Las resoluciones de sustanciación y la resolución de cargos, no admiten recurso alguno.

Parágrafo. Si como consecuencia de la apelación de la resolución de preclusión el Consejo Nacional de Técnicos Electricistas la revoca y decide formular cargos, los Investigadores intervinientes quedarán impedidos para conocer de la apelación del fallo de primera instancia.

Artículo 86. *Notificación personal de providencias.* Se notificarán personalmente al técnico electricista o a su apoderado, la resolución inhibitoria, la de apertura de investigación, la de formulación de cargos y el fallo.

Si en el caso previsto en el inciso anterior no fuere posible hacer la notificación personal, previa constancia secretarial, las resoluciones se notificarán por estado que permanecerá fijado en la Secretaría del Consejo Nacional de Técnicos Electricistas o del comité seccional, según el caso durante cinco (5) días hábiles y los fallos por edicto que permanecerá fijado en la cartelera del Consejo Nacional de Técnicos Electricistas durante diez (10) días hábiles.

Son aplicables al proceso ético las disposiciones sobre notificación en estrados y por conducta concluyente.

Cuando la persona que deba notificarse no residiere en el lugar en el que se adelanta el proceso, la notificación se hará por medio de un funcionario comisionado.

CAPITULO V

Juzgamiento

Artículo 87. *Descargos.* El acusado dispondrá de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución de formulación de cargos, para presentar por escrito sus descargos y solicitar la práctica de las pruebas adicionales que estime necesarias.

Las pruebas decretadas deberán practicarse dentro del término de veinte (20) días hábiles.

Artículo 88. *Término para fallar.* Rendidos los descargos y practicadas las pruebas, según el caso, el Instructor Ponente dispondrá del término de quince (15) días hábiles para presentar proyecto de fallo y el Comité Disciplinario y de Fomento Educativo o Comité Seccional, según el caso, de otros quince (15) días para decidir. El fallo será absolutorio o sancionatorio.

Artículo 89. Practicada la diligencia de descargos, el Comité Disciplinario y de Fomento Educativo o Comité Seccional, según el caso deberá, dentro de un término no superior a quince días hábiles, pronunciarse de fondo sobre el asunto, pudiendo tomar una cualquiera de las siguientes decisiones:

a) Ordenar el archivo definitivo de las diligencias, por considerar que se encuentra presente ante una cualquiera de las causales eximentes de la responsabilidad de que trata el Código de Procedimiento Penal;

b) Aplicar en contra del investigado, la correspondiente sanción.

Artículo 90. Los términos de que trata el presente capítulo podrán prorrogarse, por una sola vez, hasta por la mitad del inicialmente concedido.

Artículo 91. En lo no previsto en la presente ley, se aplicarán en su orden las normas pertinentes del Código de Procedimiento Penal, del Código Unico Disciplinario y las del Código Contencioso Administrativo, en cuanto no sean incompatibles con las aquí previstas.

CAPITULO VI

Primera instancia

Artículo 92. Corresponde conocer y fallar los procesos disciplinarios en primera instancia al Comité Disciplinario y de Fomento Educativo o al Comité Seccional del Consejo Nacional de Técnicos Electricistas, según corresponda, en la jurisdicción departamental respectiva.

CAPITULO VII

Segunda instancia

Artículo 93. Contra las decisiones del Consejo Nacional de Técnicos Electricistas procede únicamente el recurso de reposición y contra las decisiones del Comité Disciplinario y de los Comités Seccionales procede el recurso de reposición y el de apelación ante el Consejo Nacional de Técnicos Electricistas.

De los recursos deberá hacerse uso en los términos del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 94. *Trámite.* Recibido el proceso en el Consejo Nacional de Técnicos Electricistas será repartido y el Funcionario ponente dispondrá de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha en que entre a su despacho para presentar proyecto de decisión y el Consejo Nacional de Técnicos Electricistas dispondrá de otros quince (15) días para decidir.

Artículo 95. *Pruebas en segunda instancia.* Con el fin de aclarar puntos oscuros o dudosos, el Consejo Nacional de Técnicos Electricistas podrá decretar pruebas de oficio, las que se deberán practicar en el término de treinta (30) días hábiles.

CAPITULO VIII

De las sanciones

Artículo 96. Contra las faltas a la Etica Profesional, valoradas de acuerdo con su gravedad o con la reincidencia en las mismas, proceden las siguientes sanciones:

a) Amonestación escrita;

b) Suspensión en el ejercicio profesional hasta por seis (6) meses;

c) Suspensión en el ejercicio profesional por más de seis (6) meses y hasta por cinco (5) años;

d) Cancelación o exclusión definitiva de la matrícula profesional.

Artículo 97. *Imposición de las sanciones.* La imposición de las sanciones se hará atendiendo los criterios de gravedad o levedad y de agravación o atenuación.

Artículo 98. Las sanciones de amonestación, suspensión y exclusión del ejercicio profesional, solamente podrán imponerse por el Comité Seccional y/o el Comité Disciplinario y de Fomento Educativo, del Consejo Nacional de Técnicos Electricistas.

CAPITULO IX

De las circunstancias, atenuantes o agravantes

Artículo 99. *Causales de atenuación.* Constituyen causales de atenuación de las faltas las siguientes: la inexistencia de antecedentes disciplinarios, la buena fe, la motivación noble o altruista y el haber resarcido los daños antes de la formulación de cargos.

Artículo 100. *Causales de agravación.* Constituyen causal de agravación de las faltas las siguientes:

- a) La existencia de sanciones disciplinarias anteriores;
- b) La mala fe;
- c) Los motivos innobles o bajos;
- d) La complicidad;
- e) La comisión de una falta para ocultar otra, y
- f) El abuso de confianza.

CAPITULO X

Publicaciones y comunicaciones

Artículo 101. *Publicación.* Las sanciones consistentes en amonestación escrita, suspensión y cancelación o exclusión definitiva de la matrícula profesional serán publicadas en lugares visibles del Consejo Nacional de Técnicos Electricistas y de los Comités Seccionales y en la página Web.

Ejecutoriada la decisión en la que se sanciona al profesional, el Consejo Nacional de Técnicos Electricistas la comunicará a la Procuraduría General de la Nación y anexará copia de la misma en la hoja de vida del técnico electricista sancionado.

TITULO V

**DEL EJERCICIO ILEGAL DE LA PROFESION,
EL ENCUBRIMIENTO Y LAS SANCIONES**

CAPITULO I

Del ejercicio ilegal de la profesión

Artículo 102. *Ejercicio ilegal de la profesión.* Sin perjuicio de las sanciones penales, administrativas o de policía, ejerce ilegalmente la profesión de técnico electricista, la persona que:

- a) Sin cumplir los requisitos previstos en la Ley 19 de 1990 y sus decretos reglamentarios, practique cualquier acto que implique el ejercicio de la profesión;
- b) En igual infracción incurrirá la persona que, mediante avisos, propaganda, anuncios profesionales, instalación de oficinas, fijación de placas murales o en cualquier otra forma, actúe o se anuncie o se presente como técnico electricista sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 19 de 1990;
- c) También incurre en ejercicio ilegal de la profesión, el técnico electricista, quien debidamente matriculado, ejerza la profesión estando suspendida o cancelada su matrícula profesional;
- d) Ejerza en una clase o actividad diferente a la otorgada en la matrícula profesional.

Artículo 103. *Encubrimiento del ejercicio ilegal de la profesión.* El servidor público o privado que en el ejercicio de su cargo, autorice, facilite, patrocine, encubra o permita el ejercicio ilegal de la profesión de técnico electricista, incurrirá en falta disciplinaria, sancionable de acuerdo con las normas legales vigentes.

Parágrafo. Si un técnico electricista permite, o encubre el ejercicio de la profesión de quien no reúne los requisitos establecidos en la Ley 19 de 1990, podrá ser suspendido del ejercicio legal de la profesión hasta por el término de cinco (5) años.

Artículo 104. Imponer la firma como técnico electricista profesional, a título gratuito u oneroso en planos, diseños, proyectos de construcción y/o documentos de responsabilidad en los que no haya tenido participación.

TITULO VI
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 105. El particular que viole las disposiciones de la presente ley y en especial patrocine, tolere o acepte, el ejercicio ilegal de la profesión de un técnico electricista, incurrirá sin perjuicio de las sanciones penales, administrativas, disciplinarias o de policía, en multa de dos (2) a cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes.

Parágrafo. Las multas que se impongan como sanción por el incumplimiento de la presente ley y sus normas reglamentarias, deberán consignarse a favor del tesoro municipal del lugar en donde se cometa la infracción y serán impuestas por el respectivo alcalde municipal o por quien haga sus veces, dando aplicación para ello, de las normas de procedimiento establecidas para la investigación y sanción de las contravenciones especiales, de que trata el Código Nacional de Policía o la norma que lo sustituya o modifique.

Artículo 106. *De la responsabilidad de las personas jurídicas y de sus representantes.* La sociedad, firma, empresa, unión temporal, consorcio o cualquier organización profesional cuyas actividades comprendan ya sea en forma exclusiva o parcial, alguna o algunas de aquellas que correspondan al ejercicio de la profesión de técnico electricista, está obligada a incluir en su nómina permanente como mínimo a dos (2) técnicos electricistas debidamente matriculados en la clase o actividad correspondiente al objeto social de la respectiva persona jurídica.

Parágrafo. Al representante legal de la persona jurídica que omita el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, se le aplicarán las sanciones previstas para el ejercicio ilegal de la profesión y oficio reglamentario, mediante la aplicación del procedimiento establecido para las contravenciones especiales de policía.

Artículo 107. *De los recursos.* El Consejo Nacional de Técnicos Electricistas asignará anualmente los recursos necesarios para la implementación y operatividad del Comité Disciplinario, con fondos provenientes de los derechos recibidos por concepto del estudio y trámite de las matrículas profesionales de los técnicos electricistas.

Artículo 108. La presente ley se divulgará en todas las instituciones de enseñanza, organizaciones de técnicos electricistas, productores y otros usuarios del sector, ya sean empresas o instituciones públicas y privadas relacionadas con la competencia de los técnicos electricistas sujetos a esta norma.

Artículo 109. *Vigencia.* La presente ley rige desde su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Juan Córdoba Suárez, Ponente Coordinador; Karime Mota y Morad, Carlos Arturo Piedrahíta Cárdenas, Ponentes.

CONTENIDO

Gaceta número 265 - Lunes 19 de mayo de 2008

**CAMARA DE REPRESENTANTES
PROYECTOS DE LEY**

Págs.

Proyecto de ley número 307 de 2008 Cámara, por medio de la cual la Nación rinde homenaje póstumo en memoria del General de División José María Córdoba Muñoz, héroe de Boyacá, Chorros Blancos, Pichincha y Ayacucho. 1

Proyecto de ley número 308 de 2008 Cámara, por la cual se modifica la Ley 599 de 2000 relativa a las conductas punibles que atentan contra los bienes jurídicamente protegidos de los miembros de una organización sindical legalmente reconocida. 3

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 208 de 2007 Cámara, 123 de 2007 Senado, por medio de la cual se adopta el Código de Ética de los Técnicos Electricistas y se dictan otras disposiciones. 5